

Síntesis del SUP-RAP-
245/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el desechamiento de la queja presentada por la recurrente en materia de fiscalización fue conforme a Derecho.

El recurso tiene su origen en la queja en materia de fiscalización presentada por Montserrat Alicia Arcos Velázquez, extitular del Organismo Nacional de Mujeres Priistas, en contra del PRI, de Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de presidente, y de Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, en su calidad de secretario de Finanzas, ambos adscritos al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

La autoridad administrativa nacional electoral desechó la queja por estimar que, al tratarse de actos intrapartidistas, no cuenta con la competencia para conocer de ellos.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA
RECURRENTE:

La recurrente señala, de entre otros agravios, que la UTF sí tiene competencia para conocer de los hechos denunciados, ya que se relacionan con el ejercicio del 3 % del financiamiento público ordinario destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como con diversas infracciones en materia de fiscalización que se pudieran actualizar.

Además, sostiene que indebidamente se envió la queja al partido político, ya que ese órgano no puede ser imparcial, debido a que los denunciados son parte fundamental de su dirigencia.

Razonamientos:

Los agravios son **infundados** porque, aunque la UTF tiene facultades para admitir quejas en materia de fiscalización, en el caso, es innecesario, ya que es una revisión que la Unidad realiza de manera ordinaria y, más bien, le corresponde al partido político, por diseño normativo, a través de su órgano de justicia, conocer en primera instancia de las quejas que se presenten en contra de violaciones estatutarias.

Se **confirma** el
acuerdo
impugnado.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-245/2024

RECURRENTE: MONTSERRAT ALICIA
ARCOS VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que confirma el Acuerdo INE/CG617/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral —respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/283/2024— mediante el cual desechó la queja interpuesta por la recurrente, al considerar que la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene competencia para conocer de los hechos denunciados.

Lo anterior, debido a que **a)** la instancia de justicia partidista debe conocer y resolver, en primera instancia, las quejas relacionadas con violaciones estatutarias y **b)** la Unidad Técnica de Fiscalización, al emitir los informes de fiscalización, necesariamente revisará el cumplimiento de la obligación de destinar el 3 % del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2
1. ASPECTOS GENERALES3
2. ANTECEDENTES4
3. TRÁMITE5
4. COMPETENCIA5
5. TERCERO INTERESADO7
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....8
7. ESTUDIO DE FONDO.....9
7.1. Contexto del caso9
7.2. Acto impugnado.....10
7.3. Planteamientos de la recurrente.....12
7.4. Planteamiento del caso13
7.5. Método de estudio14
7.6. Determinación de la Sala Superior.....14
7.7. Marco normativo aplicable.....14
7.8. Consideraciones de la Sala Superior.....18
8. RESOLUTIVO.....23

GLOSARIO

Acto/Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG617/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/283/2024
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
ONMPRI:	Organismo Nacional de Mujeres Priistas
PAT:	Programa Anual de Trabajo correspondiente al 2023
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización



Reglamento de Procedimientos: Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, anterior titular del ONMPRI, por propio derecho, presentó una queja en contra del PRI, de Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de presidente, y en contra de Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, en su carácter de secretario de Finanzas, ambos adscritos al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por *i)* no seguir el PAT que fue registrado desde 2022; *ii)* el pago de cursos a sobrecosto y fuera de los márgenes razonables, a efecto de desviar esos recursos; *iii)* no permitir al ONMPRI ejercer los recursos como está previsto en los estatutos y, *iv)* no ejercer los recursos para los fines que están previstos en el marco jurídico electoral. Por todo ello, solicitó el ejercicio de la facultad fiscalizadora a la autoridad electoral para que realizara una investigación exhaustiva, a fin de revisar el destino de los recursos correspondientes al 3 % del presupuesto de mujeres.
- (2) En ese tenor, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG617/2024, en el expediente INE/Q-COF-UTF/283/2024, el cual determinó *i)* desechar de plano la queja interpuesta por Montserrat Alicia Arcos Velázquez, al estimar que la UTF no es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados; *ii)* dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria u órgano del PRI que resulte competente para los efectos conducentes y, *iii)* ordenar a la UTF a dar seguimiento a la ejecución y aplicación del gasto programado para el rubro de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2023 del PRI.
- (3) Inconforme, la recurrente interpuso este recurso de apelación en el que, esencialmente, alega que la UTF sí tiene la obligación y facultad de vigilar y garantizar el cumplimiento en el destino de los recursos de los

partidos, en concreto, el 3 % del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Por esa razón, concluye que la determinación está indebidamente fundada y motivada, que el acuerdo carece de congruencia y, por último, que la autoridad responsable no analizó el contexto de asimetría de poder, al dar vista al PRI, ya que los órganos internos de dicho Instituto político dependen de las personas físicas denunciadas.

- (4) Así pues, esta Sala Superior tiene que resolver si la determinación de la autoridad responsable de desechar de plano la queja fue conforme a Derecho. Se debe considerar que la autoridad responsable le ordenó a la instancia de justicia partidista conocer de la queja relacionada con las violaciones estatutarias y a la Unidad Técnica de Fiscalización darle seguimiento a la aplicación debida del financiamiento público, al emitir los informes respectivos.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja ante la UTF.** El veinte de marzo, Montserrat Alicia Arcos Velázquez presentó una queja en materia de fiscalización en contra del PRI, de Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de presidente, y de Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, secretario de Finanzas, ambos adscritos al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, denunciando la omisión de seguir el Programa Anual de Trabajo 2023, omitir el destino del recurso y/o reportarlo de forma sobre o subvaluada en la ejecución del gasto programado respecto a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2023.
- (6) **2.2 Desechamiento de la queja en materia de fiscalización (acuerdo impugnado).** El veintinueve de mayo, el Consejo General del INE emitió un acuerdo mediante el cual determinó desechar de plano la queja mencionada en el punto que antecede, al estimar que la UTF no es la autoridad competente para conocerla. Asimismo, resolvió dar vista a la



Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para que conozca de la queja, en su caso, la resuelva y le informe una vez que emita algún pronunciamiento al respecto que dé fin al procedimiento que se origine. Por último, le ordenó a la UTF dar seguimiento a la ejecución y aplicación del gasto programado para el rubro de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2023 del PRI.

- (7) **2.3. Recurso de apelación.** El siete de junio, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación en contra de dicha determinación.
- (8) **2.4. Escrito de amigas del tribunal (*amicus curiae*).** El tres de julio, las integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo de la República Mexicana, en representación de sus 27 Capítulos Estatales, presentaron un escrito mediante el cual pretenden comparecer como amigas del tribunal.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave **SUP-RAP-245/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que se impugna una determinación de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es su Consejo

General, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

5. ESCRITO DE AMIGAS DEL TRIBUNAL (AMICUS CURIAE)

- (12) Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el escrito que presentaron Josefina Meza Espinosa, Sandra Beatriz Vázquez Meza, Mar Grecia Oliva, Norma Elizabeth Alfaro Leal y Aurora Jiménez Escalante, quienes se ostentan como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo de la República Mexicana, la cual afirman que tiene la finalidad de promover, fomentar y consolidar una “democracia paritaria”.
- (13) En la Jurisprudencia 8/2018,³ la Sala Superior estableció los requisitos necesarios para que el escrito de amigas del tribunal sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral. Estos son que el escrito: **a)** se presente antes de la resolución del asunto; **b)** por personas ajenas al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y, **c)** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la controversia.
- (14) Además, en ese criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país. Por lo tanto, es una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ De rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



- (15) En este sentido, el escrito de amigas del tribunal puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega, de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados **hechos desconocidos** para quienes resuelven, de conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el objetivo es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.
- (16) En ese escrito se presentan, en esencia, algunos datos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, así como diversos obstáculos que enfrentan las mujeres que se afilian a algún partido político en México, que estiman que les impiden ejercer debidamente sus derechos político-electorales.
- (17) Como advirtió en el apartado **1**, de **Aspectos Generales**, el presente caso versa sobre la posibilidad del PRI de conocer, en primera instancia, una queja en contra de violaciones estatutarias y respecto de la facultad de la UTF de iniciar procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
- (18) Por tanto, en esta etapa del conflicto, las manifestaciones, opiniones o argumentos que aporten elementos o conocimientos técnicos a este órgano jurisdiccional en relación con la temática de violencia política de género **no se relacionan con la materia de la controversia a resolver**.
- (19) En ese sentido, dado que **la información presentada no es pertinente** para resolver la controversia, el escrito presentado **no reúne las características de amigas o amigos del tribunal**, por lo que es improcedente su análisis.

6. TERCERO INTERESADO

- (20) Se tiene como tercero interesado al PRI, quien comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, porque

su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, conforme a lo siguiente:

- (21) **Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación de quien comparece con esa calidad; el nombre del representante del partido y su firma autógrafa; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la de la recurrente; así como su domicilio para recibir notificaciones.
- (22) **Legitimación e interés jurídico.** El compareciente cuenta con legitimación e interés, ya que acude mediante su representante propietario ante el Consejo General del INE, acredita el interés opuesto al de la parte actora, porque pretende que se confirme la determinación impugnada.
- (23) **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios ya que el plazo empezó a transcurrir el siete de junio a las 18 horas y el escrito se presentó el diez de junio a las ocho horas con treinta y cuatro minutos. Es decir, previo a las setenta y dos horas hábiles considerando, además, que el asunto no está relacionado con proceso electoral y a que el ocho y nueve de junio fueron sábado y domingo.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (24) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
- (25) **7.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente que interpone el juicio por su propio derecho, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.



- (26) **7.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno, en atención a que la notificación sobre la resolución impugnada se realizó el día tres de junio del presente año⁴, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del cuatro al siete de junio, de acuerdo con la legislación aplicable.⁵ Por lo tanto, puesto que el recurso de apelación se interpuso el día siete, es decir, al cuarto día, es evidente que su presentación fue oportuna.
- (27) **7.3. Legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, en vista de que la recurrente es la actora de la queja en materia de fiscalización.
- (28) **7.4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte el acuerdo de desechamiento de una queja en materia de fiscalización, presentada por su propio derecho.
- (29) **7.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Contexto del caso

- (30) El presente recurso de apelación tiene su origen en la queja en materia de fiscalización presentada por la anterior titular del ONMPRI, Montserrat Alicia Arcos Velázquez, por su propio derecho, en contra del PRI, de Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de presidente, y de Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, en su calidad de secretario de Finanzas, ambos adscritos al Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

⁴ Constancias visibles en la hoja 192 del expediente electrónico "INE-Q-COF-UTF-283-2024 TOMO"

⁵ Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

(31) La recurrente se queja de que los denunciados *i)* no siguieron el PAT que fue registrado desde el 2022; *ii)* pagaron cursos a sobre costo y fuera de los márgenes razonables para desviar esos recursos; *iii)* no permitieron al ONMPRI ejercer los recursos como está previsto en los estatutos y, por tanto, *iv)* no ejercieron los recursos para los fines que están previstos en el marco jurídico electoral.

(32) En esencia, la recurrente estima que la dirigencia del PRI no destinó el presupuesto correspondiente al impulso de la participación política de las mujeres durante el ejercicio de 2023, por lo que le solicita al INE ejercer su facultad fiscalizadora, con la finalidad de que se realice una investigación exhaustiva para revisar el destino de los recursos relativos al 3 %, que le corresponde al presupuesto de mujeres.

8.2. Acto impugnado

(33) El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG617/2024, mediante el cual determinó desechar de plano la queja, según las siguientes consideraciones:

- **Definición de la litis.** La controversia se constriñe en determinar si la decisión de la Secretaría de Finanzas del PRI de ejecutar los recursos destinados al gasto programado respecto de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2023 resulta conforme a Derecho y, en su caso, si se vulneraron los derechos y obligaciones de la Organización Nacional de Mujeres Priistas.
- **Improcedencia.** En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al pretender que la autoridad fiscalizadora determine si la decisión los órganos partidarios se encuentra apegada al marco legal de fiscalización electoral.



- **Facultad del INE.** El INE no puede intervenir ni debe pronunciarse sobre los asuntos internos de los institutos políticos señalados en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de entre ellos, los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. En ese sentido, la forma y aplicación de los recursos otorgados para el gasto programado respecto de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2023 quedan al arbitrio del PRI, siempre que se respete el marco en materia de fiscalización electoral y demás normativa vigente. Por ello, la forma, ejercicio y/o aplicación de los recursos mencionados quedan en la esfera interna de cada partido y la autoridad administrativa no puede intervenir ni pronunciarse sobre ello.
- **Conocimiento de la instancia partidista.** Conforme a lo establecido en los artículos 209; 209 bis, primer párrafo; 210; 211; y 214, fracciones I y V, del Estatuto del PRI, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido es el órgano encargado de garantizar el orden jurídico que rige al partido y fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del partido. Por tanto, es ese órgano partidista quien debe conocer e informarle a la autoridad administrativa cuando emita algún pronunciamiento al respecto.
- **Seguimiento.** No obstante, se reconoce que la queja versa sobre la aplicación del gasto programado para, en esencia, el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Por tanto, en atención al procedimiento de fiscalización de revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2023, el primero de abril fue la fecha límite para la presentación del informe de los sujetos obligados y la aprobación correspondiente será el diecinueve de febrero del año siguiente. En ese sentido, parte de las facultades fiscalizadoras la autoridad administrativa electoral nacional es

verificar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos y el cumplimiento de sus obligaciones, como lo es destinar mínimo el 3 % de su financiamiento público ordinario en el desarrollo político de las mujeres. Por tanto, se le ordena a la UTF dar seguimiento de la aplicación de ese gasto, con el objeto de considerarlo en la emisión del informe correspondiente.

(34) En síntesis, la autoridad responsable determinó; **i) desechar** de plano la queja; **ii) dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria** u órgano que resulte competente **del PRI** para los efectos conducentes y, **iii) ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización, dar seguimiento** a la ejecución y aplicación del gasto programado para el rubro de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2023 del Partido Revolucionario Institucional.

8.3. Planteamientos de la recurrente

(35) En la demanda, la recurrente expresa que la autoridad responsable:

- Determinó indebidamente desechar la queja, con el argumento de que “la autoridad no puede intervenir ni debe pronunciarse sobre los asuntos internos de los institutos políticos, entre ellos, los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento”.
- Vulnera lo estipulado en el artículo 41 fracción *ii*, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omite analizar que los partidos políticos están obligados a destinar, como mínimo, el 3 % del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Además de que, para ello, deben realizar una programación de dicho recurso y que al ser un recurso etiquetado y obligatorio en beneficio de las mujeres, la autoridad responsable tiene la obligación y facultad de vigilar y garantizar que los recursos sean destinados para lo que fueron aprobados.



- Dio vista indebidamente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria u Órgano competente del PRI, ya que las conductas denunciadas corresponden al presidente y al secretario de Finanzas, ambos del PRI, por lo que el órgano competente depende de los denunciados y, en ese sentido, no serían exhaustivos en la calificación de los actos denunciados. Asimismo, que la autoridad responsable omite darle al partido un plazo para resolver, lo que pone a la suscrita en estado de indefensión.
- Emitió la determinación impugnada sin fundamentarla ni motivarla, de forma incongruente, y sin atender a una perspectiva de género, ya que no tuvo presente la asimetría de poder entre ella y los denunciados.
- Por último, sin advertir que el ONMPRI es el organismo encargado de la elaboración y ejecución de los recursos del PAT a que se refiere la legislación general en materia de partidos políticos, así como del Plan Operativo Anual contemplado en la legislación electoral respectiva, las presuntas infracciones vulneran y violentan los estatutos del PRI.

8.4. Planteamiento del caso

- (36) La **pretensión** de la recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, para que se le ordene a la autoridad responsable la admisión de la queja.
- (37) La **causa de pedir** la hace consistir en la facultad de la UTF para revisar el destino del recurso que los partidos políticos están obligados a aplicar en la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

8.5. Método de estudio

(38) Se hará un análisis conjunto de los agravios, sin que ello genere afectación alguna, dado que lo que interesa es que no se deje ninguno sin estudiar y resolver.⁶

(39) En ese contexto, se analizará, en primer lugar, el agravio relacionado con las atribuciones de la UTF, después, el relacionado con la pertinencia de enviarlo al partido político para su resolución y, por último, los agravios relacionados con vicios argumentativos de la determinación impugnada.

(40) Como se verá, es necesario determinar que, si bien la UTF tiene facultades para iniciar procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, esto es innecesario, dado las características de la denuncia. Sin embargo, el que no sea necesario no genera la omisión del estudio de las violaciones relacionadas con procesos estatutarios, ya que este análisis le corresponde, en primera instancia, al partido político.

(41) Así, a través de esa metodología, se atienden primero los planteamientos de la recurrente y, al final, los agravios relacionados con los vicios del análisis realizado.

8.6. Determinación de la Sala Superior

(42) Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados** e **ineficaces**, según se explica a continuación.

8.7. Marco normativo aplicable

(43) El INE es la autoridad competente, en materia de fiscalización, para conocer de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



- (44) La Unidad de Fiscalización, además de tener a su cargo la recepción y revisión de los informes de los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, es competente para tramitar, sustanciar e investigar las quejas y procedimientos, oficiosos o a instancia de las partes, de conformidad con los numerales 27, 29 y 30, del Reglamento de Fiscalización.
- (45) Los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son las quejas y los procedimientos oficiosos sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.
- (46) Las quejas, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, son los actos por medio de los cuales una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto o de los Organismos Públicos Locales hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal. Asimismo, todas las quejas en la materia deberán cumplir con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento, en el que se establecen los requisitos de procedencia.
- (47) Esto es, todas las reglas deberán ser presentadas a través del Sistema determinado para ello o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
 - III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.
 - IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
 - V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante, según lo dispuesto en el presente artículo.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(48) En cuanto al procedimiento de fiscalización, el artículo 41, base II, inciso c); así como base V, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 51, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 190, 191 y 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos deberán destinar, anualmente, el 3 % de financiamiento público para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que es el Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, quien revise el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos nacionales.

(49) En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización señala en sus artículos, 163, 186 al 189, 223, 235, 254, 255, 288, 289 y 334, en relación con el acuerdo del Consejo General del INE INE/CG281/2024, en el que se establece el calendario para el procedimiento de fiscalización anual de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, que la Unidad Técnica de Fiscalización es quien recibe los informes, los revisa y presenta sus determinaciones respectivas ante la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, ante el Consejo General. Por tanto, de oficio, la autoridad responsable, a través de los órganos pertinentes, revisa la debida aplicación de los recursos públicos.

(50) Ahora bien, en cuanto a las quejas en materia de fiscalización, estas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de



denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado.

- (51) Al respecto, la Unidad de Fiscalización realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia; y, en caso de advertir alguna de ellas, elaborará el proyecto de resolución respectivo, el cual, una vez aprobado por la Comisión de Fiscalización, deberá ser conocido y, en su caso, aprobado por el Consejo General del INE.
- (52) Sobre este particular, esta Sala Superior ya ha determinado que la competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso y que su estudio es preferente, de orden público y con anterioridad a que se emita la resolución respectiva, puesto que la autoridad sólo puede actuar si cuenta con atribuciones legales.
- (53) Por otra parte, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución general, dispone el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, mientras que los diversos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, numeral 1, inciso c); 34 numerales 1 y 2, inciso e); 46, numeral 1, y 47, numerales 2 y 3, de la Ley General de Partidos, prevén esencialmente, que las autoridades electorales están impedidas para conocer y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, así como con el sistema de justicia intrapartidaria.
- (54) En ese tenor, el derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear, ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.
- (55) En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución general, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(56) Por su lado, de conformidad con la Ley de Partidos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁷

(57) Además, en los artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la ley mencionada, se establece que los órganos de justicia interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita, para garantizar los derechos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

(58) En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su consideración, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.⁸

(59) En el caso del PRI, el artículo 230 de su Estatuto prevé el sistema de justicia partidaria y señala que estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, y de sus similares en las entidades federativas en sus ámbitos de competencia.

8.8. Consideraciones de la Sala Superior

⁷ Artículos 40, párrafo 1 inciso h); 43 párrafo 1, inciso e); 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

⁸ Véase el SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.



A) La UTF sí tiene facultades de revisar la aplicación debida de los recursos, por lo que es innecesario la apertura de una queja en materia de fiscalización

(60) Respecto a este tema, la recurrente formuló esencialmente los siguientes tres argumentos:

(61) El primero, que el Consejo General del INE, de manera infundada, determinó desechar la queja por ser un asunto interno del partido, por lo que, de manera errónea, remite la queja al PRI, aun cuando no es un asunto interno, ya que se trata de recursos públicos etiquetados constitucionalmente.

(62) El segundo, que la controversia se centra en el uso indebido de los recursos etiquetados para el rubro del liderazgo político de las mujeres, por lo que el INE, a través de la UTF, está obligado a vigilar que dichos recursos se hayan aplicado efectivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

(63) El tercero, que la autoridad responsable vulnera lo estipulado en el artículo 41, fracción II, inciso c), de la Constitución general, pues el vigilar y garantizar el destino del recurso impugnado no contraviene los principios de autodeterminación, puesto que no se inmiscuiría en la vida interna, sino en el destino de los recursos, ya que su debida ejecución es garantía constitucional.

(64) Esta Sala Superior estima que dicho agravio es **infundado**, ya que la UTF, órgano de la Comisión de Fiscalización, si bien tiene facultades para vigilar que los partidos políticos destinen el gasto programado para los rubros establecidos en la normativa⁹, de entre los que se encuentran

⁹ De conformidad con el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización.

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: **b)** Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local (...)

el gasto para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, destinando el 3 % del financiamiento público ordinario, lo cierto es que la Unidad ya realiza esa revisión en el procedimiento ordinario de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos, por lo que es innecesario la apertura de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización respecto de ese tema, ya que la pretensión de la recurrente se vería colmada.

(65) Por tanto, según lo anterior, aunado a que el Consejo General del INE le ordenó a la UTF en la determinación impugnada dar seguimiento a esa parte de la queja de la recurrente, genera que se colme la pretensión de la quejosa, sin que sea necesario ordenar la apertura de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

(66) No es necesario abrir un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ya que la autoridad administrativa electoral actualmente se encuentra en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondiente al ejercicio 2023, y es en ese ejercicio de fiscalización en el que se puede determinar la existencia o inexistencia de las presuntas infracciones atribuidas al PRI.

(67) Por último, la vista ordenada a la UTF no solo implica una revisión general del origen, uso y destino de los recursos etiquetados para actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino que podría, en su caso, implicar conocer e investigar cualquier posible ejercicio indebido del gasto, a partir de los hechos y consideraciones que hizo valer la denunciante en su escrito primigenio, así como lo señaló la autoridad responsable en el acuerdo de desechamiento impugnado.

(68) Por las razones expuestas, no le asiste razón a la recurrente.

B) Fue correcta la vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria u órgano que resulte competente del PRI



- (69) Se estima que los agravios respecto a los motivos de disenso de la recurrente –destinados a controvertir la decisión de la autoridad responsable de dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria u órgano competente del PRI, para que resuelva lo que en Derecho corresponda de los actos atribuidos al presidente y al secretario de Finanzas del partido, así como de las conductas que contravienen los estatutos del partido– son **infundados**.
- (70) La recurrente alega que la decisión de dar vista al órgano de justicia partidista le causa agravio, porque dicho órgano depende de las personas denunciadas, por lo que no serían exhaustivos en la calificación de los actos que se controvierten, máxime que se omite precisar los parámetros sobre los que habrá de versar el tiempo en el que se deberá remitir la resolución.
- (71) Al respecto, se estima que no tiene razón la recurrente debido a que, tal como se expresó en el marco normativo, el derecho a la autodeterminación y autoorganización, así como el de acceso a la justicia, está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.
- (72) En ese sentido, se advierte de la denuncia original que la recurrente pretende someter al conocimiento de la autoridad fiscalizadora decisiones que estima contrarias a los estatutos del partido y, en su caso, vulneraciones a los derechos y obligaciones de diversos órganos partidarios, lo que corresponde a la vida interna del instituto político, ya que la autoridad administrativa se encuentra impedida para intervenir en dichos asuntos, pues esas disyuntivas corresponden a actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento del político.
- (73) Cabe señalar que, si bien la recurrente alega que el órgano de justicia intrapartidaria depende de los denunciados, lo que imposibilita la obtención de justicia de manera imparcial y exhaustiva, lo cierto es que

los partidos políticos están obligados a que sus órganos impartan justicia de manera pronta, expedita e imparcial y atender los medios de impugnación, incluso en los casos que no exista normatividad expresa, sin que ahí culmine su derecho al acceso a la justicia.

(74) Además, la recurrente no solicita el salto de instancia y tampoco se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en sus derechos y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la Jurisprudencia 9/2001¹⁰ para el conocimiento de los asuntos por esta vía.

(75) Así pues, el agotamiento del recurso intrapartidista es un requisito para acudir a la vía jurisdiccional y no implica la extinción de su derecho, sino que es la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

(76) En la sentencia SUP-REP-53/2024 se tomó una determinación similar.

(77) Por último, no pasa inadvertido que la recurrente alega que la resolución impugnada carece de fundamentación, motivación, congruencia, y que carece de perspectiva de género, sin embargo dichos agravios son **ineficaces**, ya que se limita a señalar vagamente que las autoridades tienen la obligación de fundamentar y motivar sus resoluciones, así como el requisito incontrovertible de la congruencia, y de juzgar con perspectiva de género, pero no alega ni expresa las razones frontales para evidenciar la falta de estos requisitos ni para controvertir los argumentos de la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado.

(78) Así pues, por las razones expuestas, esta Sala Superior estima que se debe **confirmar** el acuerdo controvertido.

¹⁰ De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



9. RESOLUTIVO

UNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-245/2024.

Respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría al resolver el medio de impugnación indicado al rubro, por las razones siguientes.

I. Contexto del asunto. La controversia se originó con la queja en materia de fiscalización presentada por la recurrente, quien fuera titular del Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Partido Revolucionario Institucional¹², para denunciar actos atribuidos a dicho partido, así como al Presidente y el Secretario de Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

En su denuncia, solicitó el ejercicio de la facultad fiscalizadora a la autoridad administrativa electoral, para que revisara el destino de los recursos correspondientes al 3% del financiamiento público que debió otorgarse para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, durante el ejercicio 2023.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³ desechó la queja, por considerar que la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁴ no era competente para conocer sobre los

¹¹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Posteriormente *PRI*.

¹³ En adelante *INE*.

¹⁴ Seguidamente *UTF*.



hechos denunciados, por lo que dio vista con los mismos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI o al órgano partidista que resultare competente para conocerlos, además de ordenar a la UTF que le diera seguimiento a la verificación de tales aspectos, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el PRI para el ejercicio fiscal referido.

Tal decisión es la que controvierte la parte apelante.

II. Postura mayoritaria. En la sentencia dictada en la apelación, la mayoría confirmó el acuerdo impugnado, por considerar que fue correcta la decisión tomada por el INE, en atención a que debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca, en primera instancia, las quejas relacionadas con las violaciones estatutarias, aunado a que la UTF, al revisar los informes presentados por el PRI en relación con el ejercicio 2023, necesariamente verificará el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo incumplimiento alega la recurrente.

III. Postura de la suscrita. Como lo referí durante la sesión pública de resolución de esta fecha, me aparto de la postura mayoritaria, porque considero que debe revocarse el acuerdo impugnado, ya que la UTF sí es competente para investigar, en la vía del procedimiento sancionador instado por la recurrente, el presunto uso indebido de los recursos que el PRI debió destinar al fomento del liderazgo político de las mujeres.

En efecto, el INE, por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF es la competente para revisar lo concerniente al uso de los recursos otorgados y recabados por los entes obligados, entre ellos los partidos políticos, tarea que se lleva a cabo con el fin de verificar que las finanzas partidistas se sujeten al marco de la legalidad.

Una de las vías para poder llevar a cabo dicha revisión, es por medio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual es de naturaleza contenciosa, adecuado para investigar exhaustiva y puntualmente la supuesta comisión de conductas posiblemente ilícitas, que se aparten de las normas que rigen el ejercicio de las finanzas partidistas.

Por otra parte, se tiene que los partidos están obligados a destinar, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de acuerdo con su Programa Anual de Trabajo, el cual debe basarse en diversos aspectos como son acciones afirmativas, avance, empoderamiento y liderazgo de las mujeres, igualdad sustantiva, desarrollo y promoción del liderazgo político y perspectiva de género, cuya ejecución es revisable por la UTF, en tanto implica el ejercicio de financiamiento partidista.

En ese marco, si la denuncia se planteó con la finalidad de que se investigara el ejercicio del recurso utilizado por el partido denunciado para fortalecer el liderazgo político de las mujeres,



es claro que el INE tiene competencia para conocer del caso, por lo que debió ser admitida la queja interpuesta por la recurrente.

En ese sentido, si bien es cierto que tales erogaciones pueden revisarse desde el informe anual que rindió el partido, ello no impide que también se haga desde la vía sancionadora, máxime que en la queja se expusieron diversos hechos que pudieron incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres militantes y simpatizantes del ente denunciado.

IV. Conclusión. Por las razones expuestas, considero que debió revocarse la decisión impugnada en la parte que decreta el desechamiento de la queja, para que, de no advertir diversa causal de improcedencia, la UTF la admitiera y desahogara el procedimiento sancionador, pero dejando subsistente la vista ordenada al partido, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.